Rafael Casado Raigón

DERECHO INTERNACIONAL

TERCERA EDICIÓN

tecnos

DERECHO INTERNACIONAL

RAFAEL CASADO RAIGÓN
Catedrático de Derecho Internacional Público

DERECHO INTERNACIONAL

TERCERA EDICIÓN

tecnos

Diseño de cubierta: J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro electrónico, su transmisión, su descarga, su descompilación, su tratamiento informático, su almacenamiento o introducción en cualquier sistema de repositorio y recuperación, en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, conocido o por inventar, sin el permiso expreso escrito de los titulares del Copyright.

www.tecnos.es

© Rafael Casado Raigón, 2017
© de la edición, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2017
Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-7310-1
Versión digital de la 3.ª edición, 2017

A Baldomero, Diego y Paloma,
mis queridos hijos

ÍNDICE

ABREVIATURAS *Pág.* 13
PALABRAS PREVIAS A LA SEGUNDA EDICIÓN 15
PALABRAS PREVIAS A LA TERCERA EDICIÓN 17

TEMA 1: LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL 19

1. LOS ORÍGENES 19
2. EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO 24
 2.1. *El Estado moderno y el* Sistema Europeo de Estados 24
 2.2. *Del* Sistema de Estados de Civilización Cristiana *al* Sistema de Estados Civilizados 28
3. EL TRÁNSITO AL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO 33
 3.1. *La Sociedad de Naciones* 33
 3.2. *El Derecho internacional a partir de 1945* 36
4. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA 38

TEMA 2: EL FENÓNEMO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DESDE 1945 41

1. INTRODUCCIÓN 41
2. LAS NACIONES UNIDAS 42
 2.1. *La Carta, los miembros y los propósitos y principios* 42
 2.2. *Los órganos de las Naciones Unidas* 45
 2.3. *Los organismos especializados de las Naciones Unidas* 56
3. LAS OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES 58
 3.1. *De ámbito universal* 58
 3.2. *De ámbito regional* 59

TEMA 3: LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA 63

1. INTRODUCCIÓN 63
2. UNA SOCIEDAD DE ESTADOS, UNIVERSAL Y HETEROGÉNEA 64
3. UNA SOCIEDAD DIVIDIDA, FRAGMENTADA 67
4. UNA SOCIEDAD INTERDEPENDIENTE Y COMPLEJA 71

TEMA 4. EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO 77

1. EL RELATIVISMO DEL DERECHO INTERNACIONAL 77
2. FUNCIONES Y VALORES 79
3. NORMAS Y OBLIGACIONES 85
4. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL 89

TEMA 5. LOS SUJETOS DEL ORDENAMIENTO. EL ESTADO 93

1. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL 93
2. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS 96
3. RECONOCIMIENTO DE ESTADOS Y DE GOBIERNOS 102
4. LA SUCESIÓN DE ESTADOS 106
5. LAS INMUNIDADES DEL ESTADO 112

TEMA 6: SUBJETIVIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE OTRAS ENTIDADES 119

1. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES 119
 1.1. *Concepto y competencias* 119
 1.2. *Clases* 122
 1.3. *Estructura* 124
 1.4. *Formación de su voluntad* 126
2. LOS PUEBLOS 128
3. LOS INSURGENTES Y LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL 132
4. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES Y LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES 135
5. LA PERSONA HUMANA 138

TEMA 7: LA ELABORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. LAS FUENTES 145

1. INTRODUCCIÓN 145
2. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 148
3. LOS ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS 153
4. LA JERARQUÍA NORMATIVA EN DERECHO INTERNACIONAL 158

TEMA 8: EL TRATADO 163

1. CONCEPTO Y CLASES 163
2. CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS 168
3. EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL DE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS 176
4. PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO DE LOS TRATADOS 184
5. LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS 189

TEMA 9: LA COSTUMBRE. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA ELABORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL 193

1. CONCEPTO Y CLASES DE COSTUMBRE 193
2. ELEMENTOS Y PRUEBA DE LA COSTUMBRE 195
3. MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. LA CODIFICACIÓN 201
4. FENÓMENOS DE INTERACCIÓN 207
5. LOS ACTOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES 210

TEMA 10: LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS (I) 215

1. INTRODUCCIÓN 215

2. La incorporación del Derecho internacional a los ordenamientos jurídicos de los Estados 218
2.1. *Relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno* 218
2.2. *Derecho constitucional comparado. Derecho español* 220
3. La responsabilidad internacional 225
3.1. *Introducción. Elementos del hecho internacionalmente ilícito* 225
3.2. *Consecuencias de la responsabilidad internacional. La reparación* 228
3.3. *La responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales* .. 232
4. La protección diplomática 233
4.1. *La reclamación internacional y la protección diplomática* 233
4.2. *La nacionalidad de la reclamación* 235
4.3. *El agotamiento de los recursos internos* 237

Tema 11: LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS (II) 241

1. El arreglo pacífico de las controversias internacionales 241
1.1. *Principios generales* 241
1.2. *Procedimientos de arreglo pacífico* 245
1.3. *Especial referencia a los medios jurisdiccionales* 247
2. La aplicación coercitiva del Derecho internacional 250

Tema 12: LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ENCARGADOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES 257

1. Introducción 257
2. El Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores 258
3. Las misiones diplomáticas permanentes 263
4. La diplomacia *ad hoc* 273
5. La representación del Estado ante las organizaciones internacionales 275
6. Las oficinas consulares 278

Tema 13: LA REGLAMENTACIÓN DE LAS COMPETENCIAS (I) 287

1. Introducción 287
2. Competencias del Estado respecto de la población 289
3. El espacio terrestre. Adquisición y delimitación del territorio estatal 297
4. Competencias de los Estados sobre algunos espacios de interés internacional 305
4.1. *El espacio aéreo y el espacio ultraterrestre* 305
4.2. *Cursos de agua y canales internacionales* 310

Tema 14: LA REGLAMENTACIÓN DE LAS COMPETENCIAS (II). EL DERECHO DEL MAR 315

1. Evolución histórica del Derecho del mar 315
2. Medición y delimitación de los espacios marítimos 321
3. Aguas interiores, mar territorial y zona contigua 329
4. Zona económica exclusiva y plataforma continental 332

5. Espacios marinos de interés internacional 338
6. La navegación marítima 348

Tema 15: LA PROTECCIÓN DE INTERESES FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL 361

1. Los derechos humanos 361
1.1. *El ideal de los derechos humanos y su evolución* 361
1.2. *La Carta y la Declaración Universal* 364
1.3. *Catálogo, tipología e imperatividad de los derechos humanos* 366
1.4. *Mecanismos de protección* 368
2. La protección del medio ambiente 371
2.1. *Introducción (del surgimiento de una conciencia ecológica a las Conferencias de Estocolmo y Río de Janeiro)* 371
2.2. *Fuentes y principios del DI del medio ambiente* 374
2.3. *La protección internacional del medio marino, de la atmósfera y de la biodiversidad. Otros problemas ambientales de importancia mundial* 380
3. El derecho al desarrollo 391

Tema 16: EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES 397

1. La prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza 397
2. La legítima defensa 403
3. El sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas 406
4. Las operaciones de paz 413
5. El desarme y el control de armamentos 416
6. El Derecho internacional humanitario 421

ABREVIATURAS*

AFDI	*Annuaire français de droit international*
AG	Asamblea General de Naciones Unidas
AJIL	*American Journal of International Law*
BOE	*Boletín Oficial del Estado*
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia (Cour internationale de Justice)
CIJ Recueil	CIJ Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional (Cour Permanente de Justice Internationale)
CPI	Corte Penal Internacional
DI	Derecho internacional
DIH	Derecho internacional humanitario
DIMA	Derecho internacional del medio ambiente
DOUE	*Diario Oficial de la Unión Europea*
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas
hii	Hecho internacionalmente ilícito
ICJ	International Court of Justice
ICJ Reports	ICJ Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders
IDI	Institut de droit international
MLN	Movimiento de Liberación Nacional
NU	Organización de las Naciones Unidas
OMP	Operaciones para el mantenimiento de la paz
ONG	Organizaciones internacionales no gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OOII	Organizaciones internacionales
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
RCADI	*Recueil des Cours de l'Académie de droit international*
REDI	*Revista española de Derecho internacional*
RGDIP	*Revue générale de droit international public*
RI	Responsabilidad internacional
SG	Secretario General de Naciones Unidas
SI	Sociedad internacional
UE	Unión Europea
ZEE	Zona económica exclusiva
ZIFMO	Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos

* Complétese esta relación con las abreviaturas de organizaciones internacionales recogidas en el tema segundo.

PALABRAS PREVIAS
A LA SEGUNDA EDICIÓN

Este libro, continuación del publicado en 2012 (también por *Tecnos*) con el título *Derecho internacional. Parte general*, constituye una síntesis de la evolución histórica, estructura, dinámica y funciones del Derecho internacional. Como el anterior, está concebido para la enseñanza en un nuevo panorama universitario, el que es consecuencia de las exigencias del Grado en Derecho, del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).

Sobre el EEES quiero advertir que solo supone una reforma del sistema educativo, no una ruptura con el que, con excelentes resultados, ha formado a muchas generaciones de españoles y europeos. La movilidad de los alumnos, si es seria, y las nuevas técnicas para la enseñanza, si son medio o instrumento y no algo más, deben ser bien recibidas, pero desde la firme convicción, producto en mi caso de muchos años de docencia universitaria, de que la formación del alumno depende esencialmente del estudio y de la reflexión. Del estudio, en primer lugar, leyendo atentamente, relacionando conceptos e instituciones, asentando conocimientos. Les diría, recordando al profesor Tierno Galván, que hagan lo que las gallinas cuando beben: un sorbo de párrafo, subida *altiva* de la cabeza para pensar y asimilar y repetición de la operación. Y, en segundo lugar, de la reflexión posterior, tanto individual como colectiva, en clase con el profesor y los compañeros, debatiendo, planteando dudas, casos de la práctica, problemas, insuficiencias, mejoras...

Con respecto al publicado en 2012, este libro, además de haber procedido a su actualización, incluye también las funciones del Derecho internacional, aunque una de ellas, la relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la dejo para una próxima edición. En todo caso, al completarse con las funciones, esta nueva obra pasa a denominarse *Derecho internacional* (sin más), ya que con ellas se supera la parte general de la asignatura, asignatura que no es otra, lógicamente, que la del Derecho internacional público.

A diferencia de otros libros para la enseñanza universitaria, en éste no he querido prescindir de las notas a pie de página y sí, en cambio, de las relaciones bibliográficas sin conexión directa. Algunas de esas notas contienen una pequeña ampliación de los contenidos del cuerpo principal; otras simplemente citan

la fuente bibliográfica, jurisprudencial o documental a la que he recurrido o a la que podría recurrirse para un mayor conocimiento de la materia en cuestión. Estas últimas notas, no obstante, tienen una finalidad principal: mostrar al alumno, de cara al futuro, el rigor y la honestidad en la elaboración de una obra, el apoyo que ésta tiene. *De cara al futuro* porque el estado o momento en el que se encuentra cuando cursa el *Grado* (o la antigua Licenciatura) en Derecho es el de la formación, no el de la especialización. Repito: estudio y reflexión en los fundamentos y no ampliación de contenidos específicos sin una base firme. Por lo demás, otra peculiaridad de esta obra son los marginales, anotaciones que sintetizan al margen el contenido de los distintos párrafos de la misma y cuya finalidad obvia es la de facilitar su lectura y estudio.

En fin, solo dejar constancia una vez más de que soy deudor de las enseñanzas que me han transmitido mis mayores. Un agradecimiento infinito a mi maestro, Juan Antonio Carrillo Salcedo, referencia del ideal universitario (también, en mi opinión, del EEES), a quien debo lo esencial de mi formación en método y valores. Agradecimiento igualmente a Daniel Vignes, mi *mentor* francés, no solo en Derecho del mar, y a José Manuel Peláez Marón y Alejandro Rodríguez Carrión. Desgraciadamente, a ninguno de ellos puedo ya abrazar (físicamente).

Debo añadir que este nuevo libro ha resultado enriquecido por haber contado con la colaboración de compañeros (profesores todos ellos de Derecho internacional público) por los que siento una gran admiración. Concretamente, el Dr. Miguel García García-Revillo (Universidad de Córdoba) ha redactado el tema 15 (*La protección de intereses fundamentales de la comunidad internacional*), el Dr. Manuel Hinojo Rojas (Universidad de Córdoba) ha redactado el epígrafe 4 del tema 13 (*Competencias de los Estados sobre algunos espacios de interés internacional*), la Dra. Eva M.ª Vázquez Gómez (actualmente en la Comisión de la Unión Europea) ha redactado conmigo el epígrafe 6 del tema 12 (*Las oficinas consulares*) y el Dr. Eloy Ruiloba García (Universidad de Málaga) ha redactado conmigo el epígrafe 2 del tema 14 (*Medición y delimitación de los espacios marítimos*). Cito también a la Dra. Claudia Cinelli (Universidad de Pisa, Italia), que ha prestado su colaboración en la preparación del apartado que el tema 14 (epígrafe 5) dedica a los *espacios polares*.

RAFAEL CASADO RAIGÓN

Córdoba, a 19 de junio de 2014
(día de la proclamación de
Felipe VI como Rey de España)

PALABRAS PREVIAS A LA TERCERA EDICIÓN

Esta nueva edición de *Derecho internacional* representa una puesta al día y ampliación de la anterior. Por una parte, han sido revisados todos los temas con el objetivo principal de actualizarlos, aunque también de *pulirlos*, labor esta última que todo autor debiera efectuar cuando, pasado el tiempo, emprende una relectura de su obra, ya que ninguna es perfecta. Los desarrollos normativos y jurisprudenciales habidos desde 2014, tanto a nivel internacional como interno, que han sido muchos y de relevancia, así como las más modernas aportaciones de la CDI y de la propia doctrina, justifican, por sí solos, esta tercera edición. Piénsese, por ejemplo, en las recientes leyes españolas sobre tratados, acción y servicio exterior del Estado o inmunidades. Igualmente, la evolución producida en este mundo acelerado me ha llevado a completar y revisar adecuadamente el tema que trata de la estructura de la sociedad internacional contemporánea, para lo que he contado con la participación del Dr. Ricardo Martín de la Guardia, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Valladolid y muy admirado amigo, de manera que, como consta a pie de página, la redacción final del mismo es de responsabilidad compartida. Se suma así a otros compañeros, mencionados en las palabras previas a la segunda edición, que también realizaron aportaciones a esta obra. Por otra parte, y como ya adelanté hace tres años, esta nueva edición ha sido objeto de ampliación con un último tema (el decimosexto) dedicado al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (la prohibición del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza, la legítima defensa, el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, las operaciones de paz, el desarme y el control de armamentos y el DI humanitario), que completa el bloque dedicado a las funciones del Derecho internacional.

RAFAEL CASADO RAIGÓN

Córdoba, a 31 de mayo de 2017

TEMA 1

LA FORMACIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. Los orígenes.—2. El Derecho internacional clásico. 2.1. *El Estado moderno y el Sistema Europeo de Estados.* 2.2. *Del Sistema de Estados de Civilización Cristiana al Sistema de Estados Civilizados.*—3. El tránsito al Derecho internacional contemporáneo. 3.1. *La Sociedad de Naciones*. 3.2. *El Derecho internacional a partir de 1945*.—4. La cuestión terminológica.

1. LOS ORÍGENES

¿Cuándo surge el DI?

En 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional definió al Derecho internacional como aquel ordenamiento jurídico que «rige las relaciones entre Estados independientes»[1]. Sobre la base de este concepto tendríamos que aceptar que el Derecho internacional es un producto histórico (relativamente reciente) que tuvo sus orígenes en la Europa de los siglos XV y XVI, cuando el *Imperium Christianum* medieval cede paso a una pluralidad de reinos o Estados soberanos e independientes.

Es ampliamente admitido, sin embargo, que el Derecho internacional surge desde el momento en el que se establecen relaciones con cierta estabilidad y permanencia entre grupos humanos con poder de autodeterminación[2]. Prescindiendo de la cuestión terminológica, el Derecho internacional, por tanto, no fue un *invento* europeo con motivo del sistema moderno de Estados; lo que con este sistema aparece no es el Derecho internacional público sino una de sus formas históricas, esto es, el llamado *Derecho internacional clásico*. Así como el Estado moderno es una forma peculiar de organización política, el Derecho internacional apoyado en él es también una forma peculiar de convivencia pública internacional[3].

Antigüedad

En la Antigüedad[4], aunque el Derecho internacional fue precario y fragmentario, existieron relaciones más o menos frecuentes entre comunidades

[1] CPJI, *Série A*, *Recueil des Arrêts*, n.º 10, Asunto del *Lotus*, p. 18.

[2] En este sentido, Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 132.

[3] *Ibidem*, p. 131.

[4] Entre otros, Georg Stadtmüller, *Historia del Derecho Internacional Público*, Parte I, Madrid, 1961, pp. 7 ss.; Arthur Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949,

políticas independientes que dieron lugar a ciertas reglas y usos y a ciertos instrumentos, como el tratado, la diplomacia o el arbitraje, que prueban la existencia de una cierta comunidad jurídica. Así, en el Oriente mediterráneo y en Asia Menor, desde el milenio IV antes de Cristo, numerosos tratados[5] celebrados entre soberanos intentaron regular relaciones de coexistencia a través de acuerdos de paz, de alianza, de amistad o de comercio[6].

Aunque la institución de la embajada permanente es, como veremos, relativamente reciente, no en cambio las primeras manifestaciones de la diplomacia («tan antigua como los pueblos mismos») y de la institución consular[7]. Los enviados especiales, con encargo de rendir homenaje, dar solución a un asunto de interés común o negociar un tratado, se conocen desde tiempos muy antiguos. En relación a la institución consular puede apuntarse que se ha situado en la figura del *proxenes* griego (ciudadano influyente de la ciudad de residencia que designaba la ciudad de origen para velar por sus intereses y proteger a sus ciudadanos) el antecedente del cónsul moderno (en particular de los cónsules *electi*).

Los griegos, por otro lado, apelaron frecuentemente al arbitraje[8]. Si bien las relaciones entre los griegos y los pueblos o civilizaciones vecinas no superaron el nivel medio de la antigüedad, entre ellos, entre las distintas ciudades-Estado griegas, independientes entre sí, pero con una misma raza, religión y civilización, se dio lugar al nacimiento de un conjunto de reglas que observaban en las relaciones recíprocas, tanto en tiempo de paz como de guerra, lo que explica que en este contexto fuese frecuente el recurso al arbitraje *internacional*[9].

pp. 1 ss.; Marqués de Olivart, *Tratado y Notas de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Madrid, 1887, pp. 5 ss.; Antonio Truyol y Serra, *Histoire du Droit international public*, París, 1995, pp. 5 ss., y su versión española (a cargo de Paloma García Picazo) *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, pp. 19 ss; Carlo Focarelli, *Introduzione storica al Diritto internazionale*, Milán, 2012, pp. 17 ss.

[5] El tratado más antiguo del que se tiene noticia se sitúa en Mesopotamia hacia el 3100 antes de Cristo.

[6] Como derecho fundado en la religión, estos tratados —escribió el profesor Truyol y Serra (*Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 20)— estaban sometidos a las divinidades supremas de las partes, cuya cólera castigaría la infracción. A este respecto, cabe recordar que la invocación a la divinidad en los tratados internacionales se convertirá en una práctica común hasta comienzos del siglo xix con fórmulas como «En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad» o (en los tratados entre Estados cristianos y musulmanes) «En nombre de Dios Todopoderoso».

[7] Eduardo Vilariño Pintos, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Madrid, 2016, pp. 57 ss. y 83 ss.

[8] La institución del arbitraje también tuvo en Roma un notable desarrollo, aunque solo se reivindicaba en sus relaciones con los demás, como facultad de Roma frente a terceros en discordia.

[9] Véase al respecto L. Oppenheim, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, vol. I, traducción de J. López Oliván y J. M. Castro-Rial, Barcelona, 1961, pp. 77-78.

Tan vieja como el hombre, la guerra, tanto la terrestre como la marítima, también conoció desde la Antigüedad más remota algún derecho, algunas reglas, sobre ella[10]. Como hemos indicado, en la Grecia de las Ciudades ciertas reglas (basadas en la religión) fueron observadas en tiempos de guerra. Por ejemplo, las hostilidades no podían comenzar sin una declaración de guerra posterior al envío de un ultimátum; la persona del heraldo (de carácter sagrado) era inviolable; los combatientes que morían en el campo de batalla tenían derecho a ser enterrados...[11]. En el pensamiento antiguo, en todo caso, la guerra fue objeto de constante reflexión y debate, considerándose por unos como un fenómeno natural (caso de Tucídides) y por otros como un medio irracional de resolución de conflictos (caso de Cicerón).

Roma

La aportación de Roma a la formación histórica del Derecho internacional fue, sin duda, relevante, aun llevándose a cabo a través de instituciones puramente internas. A este respecto, el *ius fetiale* era un derecho de carácter sagrado que aplicaban los feciales, un colegio especial de sacerdotes (el *collegium fetialium*) llamado a pronunciarse antes de comenzar una guerra, concluir la paz, celebrar tratados de alianza o de amistad o cuando se reclamaba la reparación de una ofensa ocasionada a Roma. No obstante, la gran aportación de Roma a lo que pasado el tiempo se denominó Derecho internacional fue el *ius gentium*, esto es, el derecho interno romano que vino a regir las relaciones en las que al menos una de las partes no era ciudadano romano, para el que no resultaba aplicable el *ius civile*. Gracias a la influencia en Roma de la filosofía estoica, que afirmaba la unidad del género humano y que estableció un conjunto de principios ético-jurídicos válidos para todos los hombres, sin distinción de raza, de lengua o de cultura, el *ius gentium* romano, para cuya elaboración el *praetor peregrinus* disponía un amplio margen de libertad (frente al riguroso formalismo del *ius civile*), llegó a constituir una especie de Derecho común para el conjunto de los pueblos, como pensaron Gayo, Ulpiano o Séneca[12].

Cristiandad medieval

En el occidente cristiano, tras la coronación de Carlomagno como emperador en el año 800 por el Papa León III, nuevamente se pensó en la existencia de un solo imperio en el mundo (el *imperium christianum*, el *sacrum imperium*)[13], regido por el Emperador, que asumía el poder tempo-

[10] Roberto SANDIFORT, «Évolution du droit de la guerre maritime et aérienne», *RCADI*, 1939-II, tome 68, pp. 561 ss.

[11] Georges TÉNÉKIDÉS, «Droit international et Communautés Fédérales dans la Gréce des Cités (Vème-IIIème siecles avant J.C.)», *RCADI*, 1956-II, tome 90, pp. 551 ss.

[12] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, pp. 27-28.

[13] Pierre RENOUVIN, *Historia de las relaciones internacionales*, tomo I, vol. I, Madrid, 1967, pp. 19 ss.

ral, y por el Papa, que asumía el poder espiritual. Sin embargo, el imperio de los francos fue una breve realidad. Con el tratado de Verdún, en el año 843, empiezan a propagarse una pluralidad de reinos y ciudades libres sobre las que el Emperador (siempre de dinastías alemanas) —y fuera de Alemania, Borgoña y parte de Italia— no ejercía un poder efectivo (*potestas*) sino una supremacía esencialmente moral (*auctoritas*). Como señaló el profesor Truyol y Serra, la Cristiandad medieval fue en realidad una diarquía peculiar, compatible con una amplia autonomía de los cuerpos sociales que la integraban[14]. Es cierto que el poder espiritual del Papa fue más efectivo, ya que el poder del Emperador dependía de las cambiantes condiciones políticas; el del Papa, en cambio, descansaba sobre una base más firme. «Armado con el formidable y universal poder espiritual, y en especial con el terrible arma de la excomunión, el Papa vino a ser en la última parte de la Edad Media el representante supremo de la unidad de mando en la civilización occidental»[15].

Bizancio y el Islam medieval

Este poder de los papas no se extendió al este de Europa. Frente al Sacro Imperio, en el Imperio Bizantino el poder espiritual estaba subordinado al temporal. El Emperador de Bizancio se consideró siempre como heredero directo de Roma en el gobierno del mundo y, al mismo tiempo, como el jefe supremo de la Iglesia Ortodoxa, separada definitivamente de Roma en el siglo XI. Esta situación, por otra parte, se acerca mucho en la práctica a la del mundo del Islam, que se presenta, política y jurídicamente, como un imperio universal teocrático[16], en la que el Califa, «príncipe de los creyentes», reúne en sí el poder temporal y espiritual.

Relaciones *diplomáticas*

Estas grandes entidades no eran unidades cerradas. Aunque fueron más habituales las relaciones entre los reinos, ciudades o pueblos que las componían, entre ellas no dejaron de existir contactos, aparte de los bélicos. Bizancio, por ejemplo, mantuvo relaciones diplomáticas y comerciales con francos, visigodos, lombardos y persas y con las cortes imperiales o califales de Aquisgrán, Damasco, Bagdad o Córdoba[17]. Sin llegar al establecimiento de representaciones permanentes, debe destacarse la importancia dada por Bizancio a la diplomacia[18], a la que aportó un

[14] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 142.

[15] Arthur NUSSBAUM, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, p. 20.

[16] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 43.

[17] Adolfo MIAJA DE LA MUELA, *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, 1979, p. 335.

[18] F. Javier MARTÍN FERNÁNDEZ, «Las relaciones diplomáticas y el derecho de embajada entre Córdoba y Bizancio (siglos IX-XI)», en *Axerquía. Revista de Estudios Cordobeses*, n.º 6, 1983, pp. 87 ss.

fuerte impulso, seguido posteriormente en la Italia de los siglos XIV y XV, donde tuvieron su origen las embajadas permanentes. Venecia, que tenía una extensa red de relaciones exteriores, jugó un importante papel en su desarrollo[19].

Relaciones comerciales

La intensificación de las relaciones comerciales, especialmente en el Mediterráneo, trae consigo el nacimiento de reglas y costumbres de Derecho marítimo, codificadas, entre otras recopilaciones[20], en el *Llibre del Consolat de Mar*, redactado por primera vez en Barcelona en el siglo XIII. Dichas recopilaciones se referían principalmente a materias de Derecho privado, aunque con ellas también se da lugar a un verdadero Derecho del mar, que regía tanto en tiempo de paz como de guerra: protección del comercio marítimo, derechos de los neutrales, derechos de visita e inspección, etc. Esas relaciones comerciales, por otra parte, van a procurar el desarrollo del consulado, como institución para la protección de los comerciantes en el extranjero.

Solución de conflictos

No solo para asuntos de Derecho privado sino también para cuestiones propias del Derecho internacional, como las treguas, las fronteras o las transferencias de territorios, el arbitraje constituyó en la Edad Media un medio de solución de conflictos al que se recurrió frecuentemente. La estructura de la Cristiandad medieval hacía del Papa una instancia arbitral permanente, a quien la autoridad religiosa y moral permitía, eventualmente, intervenir de oficio entre las partes en litigio[21].

La guerra

La influencia de la Iglesia se dejó igualmente sentir respecto de las abundantes guerras medievales. Pretendiendo moderar o amortiguar los horrores bélicos, aparecieron instituciones, como la «paz de Dios» y la «tregua de Dios», que sustraían al rigor de las hostilidades a clérigos, mujeres y niños y a iglesias y otros bienes («paz de Dios») y prohibían las operaciones de guerra durante los períodos sagrados: adviento, cuaresma y de sábado a lunes («tregua de Dios»).

También en el pensamiento medieval la guerra fue objeto de reflexión y debate. Debe destacarse la aportación de San Agustín (354-420) y su doctrina de la guerra justa, según la cual nunca debe procederse a la guerra con el objetivo de aumentar el poderío; solo se justifica cuando cons-

[19] Eduardo VILARIÑO PINTOS, *Curso de Derecho diplomático y consular*, Madrid, 2016, pp. 63 ss.

[20] Rafael CASADO RAIGÓN, «Le Droit de la mer jusqu'à la Conférence de Genève de 1960», en *L'évolution et l'état actuel du Droit international de la mer, Mélenges de Droit de la mer offerts à Daniel Vignes*, Bruselas, 2009, pp. 93 ss.

[21] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 33.

tituya la única salida para reparar una ofensa, una *injuria*, cuyo autor se niegue a reparar. Por su parte, San Isidoro de Sevilla (560-636), apoyándose en Cicerón, consideraba que una guerra justa debe tener su causa en la existencia de injurias graves y exige que sea declarada o notificada[22].

Separándose de estos y otros pensadores cristianos, como San Raimundo de Peñafort (1180-1275) o Santo Tomás de Aquino (1225-1274), la doctrina islámica de la época tenía una visión diferente de lo que debía entenderse por guerra justa. Así, Avicena (980-1037) o Averroes (1126-1198) consideraban que la superioridad natural de determinados pueblos les otorgaba un derecho de conquista. Para el Corán, y con la finalidad de darlo a conocer en todo el *orbe*, la *yijad*, la guerra santa, constituía un deber religioso[23]. Respecto de los infieles no cabía otra alternativa que su conversión o su destrucción, con la excepción de los *pueblos del Libro*, judíos y cristianos, cuya religión se apoya también, como la musulmana, en la Biblia, a los que se permitía profesar su fe con ciertas restricciones de conducta.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

2.1. El Estado moderno y el *sistema europeo de Estados*

Como decíamos, el llamado *Derecho internacional clásico* aparece con el sistema moderno de Estados, como forma peculiar de convivencia pública internacional apoyado en esa forma peculiar de organización política que supone el Estado.

Nacimiento y consolidación del Estado moderno

El nacimiento del Estado moderno (o del Estado en el sentido moderno del término), esto es, de la entidad soberana e independiente que ha llegado hasta nuestros días, es fruto de un largo proceso que se inicia en la Baja Edad Media y que se consolida en Europa entre mediados del siglo XV y la Paz de Westfalia (1648). Como entidad política organizada sobre base territorial, el Estado moderno entrañaba la concentración y secularización del poder político[24]. La diarquía entre el Papado y el Imperio, la concepción jerárquica o piramidal de la sociedad medieval, dio paso, poco

[22] La gran contribución de San Isidoro de Sevilla radica en su concepción del *ius gentium*; con una gran anticipación, incluía en este derecho, entre otras, la ocupación de plazas, las guerras, las alianzas, los tratados de paz, las treguas y la inviolabilidad de los legados.

[23] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, pp. 147-149.

[24] Véase Carlos R. Fernández Liesa, «La evolución del proceso de secularización del Derecho internacional», en Dionisio Llamazares Fernández (ed.), *Estado y Religión. Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a don Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 85 ss.

a poco[25], a una pluralidad de Estados soberanos, celosos de su independencia[26] y que no admitían, al menos en lo temporal, la existencia de un poder superior a ellos mismos.

En esa época en la que se consolida en Europa el Estado moderno, junto al descubrimiento de América o a la invención (y utilización) de la pólvora (precisamente se inicia un muy largo período en el que se intensifica la guerra en las relaciones entre los Estados), se producen acontecimientos históricos de una gran importancia, cuya influencia fue decisiva en la destrucción del orden medieval[27]: Por un lado, el Renacimiento, que había secularizado el pensamiento; por otro, la Reforma de Lutero, que hace quebrar la unidad religiosa del Occidente cristiano (y que refuerza además el papel del Estado).

Escuela española

También en esa misma época debe destacarse la aportación de la doctrina a la teoría del Derecho de Gentes y, en particular, de la corriente representada por la *Escuela española del Derecho de Gentes*, la llamada «segunda escolástica» o neoescolástica del Renacimiento y el Barroco, una escolástica renovada al contacto con el humanismo[28], en la que sobresalieron Francisco de Vitoria (1483-1546) y Francisco Suárez (1548-1617)[29].

La Escuela española llega a la clara delimitación del Derecho de gentes como *ius inter gentes* («el que la razón natural establece entre todas las gentes», o *naciones*, como lo definiera Vitoria), un derecho universal de la humanidad, aplicable tanto a los pueblos cristianos como a los no cristianos. Junto al Derecho de gentes natural, un Derecho de gentes

[25] Recuérdese, por ejemplo, que a finales del siglo XV distintas bulas papales atribuyeron, parte a España y parte a Portugal, territorios que hasta entonces no pertenecían a algún príncipe cristiano, «acte d'attribution —como escribió Jules BASDEVANT— qui impliquait, dans l'ordre politique et juridique, un certain pouvoir du Pape le plaçant au-dessus des Etats» («Règles générales du Droit de la Paix», *RCADI*, 1936-IV, p. 579).

[26] Una independencia conquistada tras una afirmación de su poder tanto hacia el interior, frente a los señores feudales, como hacia el exterior, frente al Imperio y el Papado (Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 49).

[27] Charles DE VISSCHER, *Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, p. 4.

[28] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid 1998, p. 57. El teólogo-jurista a quien se ha querido otorgar la categoría de fundador de la ciencia del Derecho internacional, Francisco de Vitoria (véase, en particular, Camilo BARCIA TRELLES, «Francisco de Vitoria et l'École moderne du Droit international», *RCADI*, 1927-II, pp. 113 ss.; Peter HAGGENMACHER, «La place de Francisco de Vitoria parmi les fondateurs du Droit international», en *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruselas, 1988, pp. 27 ss.), se formó en París y fue amigo de los grandes humanistas cristianos Erasmo de Rotterdam (1466-1536) y Juan Luis Vives (1492-1540).

[29] James BROWN SCOTT (préface) y Yves DE LA BRIÈRE (introduction), *Vitoria et Suárez. Contribution des théologiens au Droit international moderne*, París, 1939.

positivo (voluntario) es afirmado por la Escuela española: Aquel que surge de costumbres y acuerdos internacionales «que traducen las exigencias del derecho natural según las necesidades de cada momento histórico»[30].

Es lógico, por otra parte, que la Escuela española se plantease la cuestión de los títulos justificativos de la conquista y ocupación de América por España[31], en la que destaca la aportación de Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), ardiente defensor de los derechos humanos de los indios americanos, o la cuestión de la libertad de los mares, defendida señaladamente por el jurista Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569) y que chocaba con el monopolio de la navegación oceánica reivindicado por Portugal y Castilla[32]. Al mismo tiempo, los problemas éticos y jurídicos suscitados por la guerra tienen una especial importancia en el pensamiento de los teólogos y juristas españoles, muy apoyado en la doctrina medieval de la guerra justa[33].

Grocio

Influido por la doctrina española, el teólogo y erudito holandés Hugo Grocio (1583-1645), figura de transición entre los escolásticos y los teóricos del Derecho natural racionalista, tiene el mérito de ser el primer sistematizador de la nueva disciplina, esto es, de haber sido el primero en ofrecer una exposición de conjunto del Derecho de gentes. Su gran obra, *De iure belli ac pacis*, tuvo una enorme influencia en la política y en la doctrina posteriores[34]. Insistiendo más, por el momento histórico, en el derecho de la guerra, Hugo Grocio se apoya igualmente en la teoría de la guerra justa, pero da inicio a una nueva concepción que la relega a un segundo plano y que refrenda el principio de la bilateralidad, en virtud del cual la guerra se convierte en un duelo entre partes moral y jurídicamente iguales.

[30] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 182.

[31] Véase José Puente Egido, «La Escuela clásica española del Derecho internacional y el descubrimiento y ocupación de América», en *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso internacional de Historia*, Salamanca, 1995, pp. 1297 ss.

[32] Rafael Casado Raigón, «Topicality of Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569)», American Society of International Law, Law of the Sea Interest Group, *LOS Reports*, Masterpieces, vol. 1-2010.

[33] Peter Haggenmacher, «Guerra justa y guerra regular en la doctrina española del siglo xvi», en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, septiembre-octubre de 1992, n.º 13, pp. 459 ss.

[34] Entre la doctrina postgrociana, Samuel Pufendorf (1632-1694) se preocupó por elaborar un conjunto de principios racionales y abstractos del Derecho de gentes, Christian Wolff (1679-1754) y Emmerich de Vattel (1714-1767) sustentaron el Derecho de gentes tanto sobre el Derecho natural como sobre el consentimiento de los Estados y Cornelis van Bynkershoek (1673-1743) hizo hincapié en el Derecho de gentes positivo, dedicando una atención preferente a la práctica de los Estados.

Paz de Westfalia, siglo XVII

La Paz de Westfalia (tratados de Osnabrück y de Münster)[35], que puso fin a la devastadora Guerra de los Treinta Años (1618-1648), confirma el debilitamiento del Sacro Imperio y de la Iglesia Católica (también el de España) y la igualdad religiosa entre catolicismo, luteranismo y calvinismo, pudiendo ser considerada como un hito en el desarrollo del Derecho internacional. En efecto, la Paz de Westfalia fue la base del «derecho público europeo», el punto de partida de toda una serie de tratados posteriores que se referirán a ella o que la invocarán[36].

Sistema Europeo de Estados

Consagrando el nacimiento de un *Sistema Europeo de Estados* y del Derecho internacional clásico, Westfalia hizo del Estado soberano e independiente el centro de gravedad del orden internacional. A este respecto, se proclaman como principios fundamentales de este orden (*ad extra*) la igualdad soberana de los Estados y (*ad intra*) la jurisdicción exclusiva de los mismos sobre sus respectivos territorios (con la prevalencia del principio territorial sobre el personal en materia de legislación y de administración de justicia), gestándose un principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Al mismo tiempo, la voluntad del Estado se postula como causa eficiente del Derecho internacional y el principio *pacta sunt servanda* como garantía de su cumplimiento.

Solución de conflictos y la guerra

Aunque Westfalia implicaba «paz», de ahí que se insistiera en que los conflictos debían ser resueltos por medios pacíficos (si bien, como consecuencia de la regla suprema de la *razón de Estado*, a través de la negociación político-diplomática y no tanto del arbitraje), el recurso a la guerra, en la práctica, se consideró como un derecho y una facultad discrecional del soberano. En el sentido indicado a propósito de Grocio, la preocupación por la «guerra justa» cede paso a una concepción en la que la justicia material de la causa justa no importa tanto como las cualidades formales de una guerra jurídico-pública, interestatal, librada *por* y *entre* soberanos, titulares de la *suprema potestas*. Aunque se continúe hablando *de bellum iustum* y de *iusta causa belli*, por «guerra justa» se entenderá aquella que tiene lugar entre *iustes hostes*, es decir, entre Estados soberanos[37].

Siglo XVIII

En el siglo XVIII, el sistema europeo de Estados apenas experimenta alteraciones. Se consolida la generalización de las representaciones diplo-

[35] Georges BERLIA, «Remarques sur la Paix de Westphalie», en *Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant*, París, 1960, pp. 35 ss.

[36] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 73.

[37] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, pp. 22-23.

máticas permanentes y las guerras, los incesantes conflictos bélicos, se humanizaron algo. En este siglo las guerras de religión dieron paso a otro tipo de guerras, como las dinásticas [la guerra de sucesión a la corona de España (1702-1713) es un buen ejemplo] o las de «gabinete», en las que la inversión de las alianzas no fue un fenómeno raro[38].

El principio del equilibrio de poder

Fundamentalmente monárquico, el sistema europeo estuvo basado en el principio del equilibrio de poder (*balance of power*, *justum potentiae equilibrium*), expresamente reconocido en el Tratado de Utrecht (1713), que puso fin a la guerra de sucesión española: La «paz y tranquilidad de la Cristiandad podían restablecerse mediante un justo equilibrio de poder, que es el mejor y más sólido fundamento de una mutua amistad y de un acuerdo duradero»[39]. Viejo ideal, su incorporación al Tratado de Utrecht no tuvo otro valor que el de una recomendación oficial. De hecho, el siglo XVIII ofrece novedades en el territorio y en el poderío de algunos Estados europeos. Se asiste, además, a la instauración de la hegemonía inglesa, aunque Inglaterra no tendrá aspiración de poder en Europa, bastándole que nadie la tuviera, pues sus necesidades políticas y económicas venían determinadas por otras exigencias no europeas, lo que no significa que Europa no continuara siendo el «corazón del orbe»[40].

2.2. Del *sistema de Estados de Civilización Cristiana* al *sistema de Estados Civilizados*

Sistema de Estados de Civilización Cristiana

Es a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX cuando ese sistema europeo va a sufrir una transformación, que viene dada principalmente por la secesión de las colonias inglesas en América del Norte (1776-1783) y por la posterior independencia de las colonias españolas (1808-1825) y portuguesas (1822) en el continente americano. Con la aparición de muchos nuevos Estados soberanos e independientes, el sistema europeo dio paso a un *Sistema de Estados de Civilización Cristiana*, del que formaban parte Estados no europeos. Sin embargo, esta ampliación de la sociedad internacional de Estados, como señaló el profesor Juan Antonio Carrillo[41], no afectó al carácter europeo occidental del orden internacional desde el

[38] Antonio Truyol y Serra, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 73.

[39] Recogido de Arthur Nussbaum, *Historia del Derecho Internacional*, Madrid, 1949, p. 137.

[40] Alejandro J. Rodríguez Carrión, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2006, p. 33.

[41] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 38.

momento en que los nuevos Estados independientes no impugnaron el sistema de Derecho internacional que había venido gestándose en Europa occidental desde la Paz de Westfalia.

Principio de las nacionalidades

Aun así, la Revolución americana de 1776 y el movimiento de emancipación de la América hispana, junto con la *Revolución francesa* de 1789, hicieron emerger un nuevo principio, el relativo al derecho de los pueblos a disponer de sí mismos (vinculado estrechamente con el principio político de las nacionalidades), y aportaron la forma republicana de gobierno frente a la forma monárquica predominante en Europa[42]. El principio de las nacionalidades (en virtud del cual todo pueblo unido por la lengua y por una civilización común tiene derecho a la independencia o a la unidad política) va a alterar radicalmente la fisonomía de la Europa central y oriental en los siglos XIX y XX. Lo importante es que se dio lugar al inicio del tránsito del Derecho de gentes del *Ancien Régime* al sistema de los Estados nacionales, que solo pudo ser frenado, tras las guerras de Napoleón, por el Congreso de Viena (1814-1815) y la Santa Alianza, que de nuevo pretendieron instaurar un orden basado en los principios de la legitimidad dinástica y del equilibrio.

El Concierto europeo

Este principio de legitimidad justificó una política de intervención[43], la cual, fundamentalmente por la actitud discrepante de Gran Bretaña, fue perdiendo eficacia poco a poco. Más realista que la Santa Alianza fue la llamada (a partir de 1818 con la admisión de Francia tras el Congreso de Aquisgrán) «pentarquía», el «Concierto europeo bajo el directorio de las grandes potencias» o «Concierto de las Potencias» (Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia)[44], «un sistema casi constitucional de Europa»[45] en virtud del cual esas grandes potencias, operando sobre la base de conferencias esporádicas, asumían la apreciación colectiva de los principales problemas políticos, de mayor interés para el continente europeo. Antecedente histórico del Consejo de la Sociedad de Naciones y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Concierto europeo, que aseguró un

[42] Antonio TRUYOL Y SERRA, *La sociedad internacional*, Madrid, 1993, pp. 42 ss.; del mismo autor, «L'expansion de la société internationale aux XIX et XX siecles», *RCADI*, 1965-III, pp. 112 ss.

[43] La actuación principal llevada a cabo bajo los auspicios de la Santa Alianza fue la intervención francesa (por los «Cien mil hijos de San Luis») en la revolución liberal española contra el régimen absolutista de Fernando VII (1823). Esta política intervencionista de la Santa Alianza provocó la famosa *doctrina Monroe* (1823), en virtud de la cual el presidente de los Estados Unidos de América enunciaba el postulado de la no intervención de Europa en los asuntos del continente americano: este continente «no podía seguir siendo considerado como objeto de futuras colonizaciones por potencia europea alguna».

[44] Este Concierto se ampliará a seis tras la unificación italiana en 1860. Tras su unificación en 1871, Alemania ocupará el lugar de Prusia.

[45] Ramón DE ORÚE, *Manual de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1933, p. 77.

cierto orden hasta la Primera Guerra Mundial, limitó considerablemente, de esta forma, el principio de la igualdad de los Estados, ya que consagró la hegemonía colegiada de las grandes potencias de la época, convertidas en guardianas de Europa y del orden internacional[46].

La segunda gran expansión colonial

Otra gran revolución, en este caso la *industrial*, tuvo lugar en Europa (también en los Estados Unidos de América) en el siglo XIX, la cual, además de procurar una ampliación de los intercambios comerciales, estuvo estrechamente vinculada con la segunda expansión colonial del mundo occidental, urgida principalmente por la necesidad de materias primas. La más importante de ellas, la africana, tuvo su marco jurídico en el Acta General (de 26 de febrero de 1885) de la Conferencia de Berlín, que procedió al reparto del continente y cuya preocupación fundamental fue la de asegurar que la competición fuese pacífica y no provocara conflictos entre los países europeos[47]. Por lo demás, esta segunda gran colonización, a diferencia de la de los siglos XVI y XVII, no se preocupó de los títulos justificativos, importándole más las condiciones formales de su establecimiento (ocupación efectiva y notificación a las otras potencias). Se argumentaba que su legitimidad provenía de un nivel supuestamente más elevado de civilización o desarrollo[48].

Los *Estados semicivilizados*

Junto a esta colonización o subyugación, van a establecerse también en el siglo XIX (desde 1840 aproximadamente) vínculos de cuasi-colonialismo (o de sumisión parcial o de mediatización) entre Occidente y ciertos pueblos o *Estados* que eran considerados como *semicivilizados* o con una «administración incapaz e ineficaz» (China, Persia, Siam o Japón), cuya expresión jurídica fue la del régimen de los «tratados desiguales»[49]. Impuestos por las potencias europeas y por Estados Unidos e implicando amplias limitaciones de soberanía, por estos tratados los países occidentales obtuvieron la apertura de nuevos puertos para su comercio, la reorga-

[46] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 29: «En todo caso, el Concierto europeo contribuyó a poner de manifiesto las posibilidades de la diplomacia multilateral y del tratamiento colectivo de las crisis internacionales, así como a la toma de conciencia de la necesidad de la cooperación internacional».

[47] Antonio REMIRO BROTÓNS, *Derecho Internacional Público. 1. Principios Fundamentales*, Madrid, 1982, p. 34.

[48] Antonio TRUYOL Y SERRA, *Historia del Derecho Internacional Público*, Madrid, 1998, p. 110.

[49] Como se escribiera a principios del siglo pasado (Franz VON LISZT, *Le Droit international. Exposé systématique*, París, 1928, traduction française d'après la 9ème édition allemande, 1913, par Gilbert GIDEL), los llamados *semicivilizados* «ne font partie de la communauté internationale que dans la mesure où ils sont liés par traité avec des États civilisés. À l'égard de ces États semi-civilisés le droit international ne vaut que comme conventionnel et seulement pour les matières qui font l'objet des traités» (p. 5).

nización del sistema de aduanas marítimas, una jurisdicción consular, concesiones de barrios o territorios cedidos en arriendo.

Desarrollo del DI en el siglo XIX

El siglo XIX, por otra parte, fue fructífero en lo que al desarrollo y consolidación del Derecho internacional se refiere. La costumbre continuó siendo el principal procedimiento de positivación de normas jurídicas internacionales, pero los tratados experimentaron una gran difusión o auge y, significativamente, los tratados multilaterales, cuya aparición empezaba a quebrar el bilateralismo que caracterizó a la sociedad internacional clásica.

En esta época, igualmente, el Derecho internacional deja de ser un ordenamiento dedicado exclusivamente a las cuestiones políticas o a la guerra y la paz, entrando a regular materias económicas, sociales y técnicas, con lo que se adaptaba así a las exigencias de las sociedades capitalistas de la primera revolución industrial. También la protección de la persona humana fue objeto de preocupación, como lo ponen de manifiesto el Tratado de Londres de 1841 sobre la abolición de la trata de esclavos (que concretó una declaración adoptada en el Congreso de Viena en 1815, que la consideraba «contraria a los principios de la humanidad y de la moral universal») o el Acta General de la Conferencia antiesclavista de Bruselas de 1890[50]. Aparecen, además, las primeras experiencias del posterior fenómeno de organización internacional, como lo fueron las Comisiones Fluviales, para la gestión internacionalizada de la navegación por determinados ríos internacionales, y las denominadas Uniones Administrativas [la Unión Telegráfica Internacional (1865) o la Unión Postal Universal (1874)], fruto de las necesidades surgidas de la interdependencia entre los Estados[51].

Conferencias de la Paz de La Haya

En 1899 y 1907, con la tarea de organizar la paz, se celebran las Conferencias de la Paz de La Haya, dándose en ellas un gran impulso al arreglo pacífico de las controversias internacionales. Partiendo del principio de la libre elección de medios, se regulan tanto procedimientos no jurisdiccionales en los que intervienen terceros (mediación, buenos oficios e investigación) como el arbitraje, prácticamente olvidado desde la Edad Media. Con el objetivo de facilitar el recurso a este último medio (mediante una secretaría permanente, una lista de árbitros y un procedimiento preestablecido), se creó al efecto el Tribunal Permanente de Arbitraje. Al mismo tiempo, las Conferencias de La Haya, si bien no regularon el *ius ad be-*

[50] Alejandro HERRERO RUBIO, *Derecho de Gentes (Introducción histórica)*, Valladolid, 1989, pp. 192-193.

[51] Mariano AGUILAR NAVARRO, *Derecho internacional público*, tomo I, vol. II, Madrid, 1952, pp. 134-135.

llum[52], ya que la guerra seguía considerada como un medio lícito, consagraron todos los esfuerzos en su humanización[53], en el *ius in bello*, procediendo a la codificación de las reglas sobre la guerra y la neutralidad, tanto en caso de guerra terrestre como marítima. Se ha dicho que las Conferencias de La Haya obedecieron a una de las lecciones de la historia: para eliminar la guerra es preciso comenzar por darle normas, por reglamentarla, a fin de contribuir a la consolidación jurídica de la idea civilizadora de que en la guerra son lícitos los medios que conduzcan a la derrota del adversario *siempre* que tales medios no se opongan a prohibiciones establecidas por normas jurídicas internacionales[54].

Sistema de Estados Civilizados

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX el sistema de Estados de civilización cristiana se va a convertir en un *Sistema de Estados Civilizados*. En efecto, Turquía, a partir del Tratado de París de 1856 que pone fin a la guerra de Crimea (1853-1856), es admitida «a participar de las ventajas del Derecho público y del Concierto europeo», aunque se ha discutido el alcance de tal admisión. Así, un destacado internacionalista de la época, Franz von Liszt (1851-1919), señaló que el Tratado de París no tuvo por efecto inmediato poner en pie de completa igualdad a Turquía con las demás potencias[55]. En todo caso, ese nuevo sistema se *consolida* con la admisión de Japón como miembro de las «naciones civilizadas», para lo que era necesaria la aceptación de los principios del derecho occidental. Considerado como un país *semicivilizado*, Japón, tras las reformas constitucionales de 1868 que pusieron los fundamentos para la creación de un Estado moderno (dotándose de técnicas e instituciones políticas y jurídicas occidentales), obtuvo a finales del siglo XIX la derogación de los tratados desiguales, integrándose plenamente en esa familia de «naciones civilizadas».

La SI a principios del siglo XX

Poco antes de la Primera Guerra Mundial, por tanto, la sociedad internacional tenía una composición homogénea, además de reducida. Franz von Liszt, también famoso penalista, en su célebre *Das Völkerrecht systematisch dargestellt*, de una gran autoridad en la época y traducido a varias lenguas[56], decía que en ese momento la *comunidad internacional* se componía de 43 Estados: veintiún europeos (divididos en seis «grandes poten-

[52] No obstante, uno de los convenios de 1907 limitó el uso de la fuerza para la recuperación de deudas contractuales.

[53] Charles DE VISSCHER, *Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1962, p. 52.

[54] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 36.

[55] Franz VON LISZT, *Le Droit international. Exposé systématique*, París, 1928, p. 4.

[56] Utilizamos, como se ha citado antes, la traducción francesa (1928) de su novena edición alemana (1913), pp. 6-7.

cias» y quince «potencias secundarias»), veintiún americanos y un asiático (Japón). Lo que quedaba del panorama mundial era descrito por von Liszt de la siguiente manera: «La Chine, la Perse, le Siam ne sont pas encore complètement agrégés à l'union des États[57]: si on les compte comme en faisant partie, le total des États s'élève à 46. L'Afghanistan, ainsi que les États himalayens indépendants du Bhoutan et du Népaul, et les petits États arabes, sont encore en dehors du groupement des États. Les États africains de Libéria et de l'Abyssinie (ou Ethiopie) doivent être mentionnés comme se rapprochant de la communauté internationale plutôt que comme y appartenant complètement».

El DI a principios del siglo XX

Por lo demás, en vísperas de esa *Gran Guerra* (como se la conoció antes de la Segunda Guerra Mundial) el Derecho internacional poco se diferenciaba del que se gestó en Westfalia, esto es, continuó siendo un sistema jurídico regulador de las relaciones entre Estados (civilizados), soberanos e independientes, por encima de los cuales no existía autoridad política alguna. Únicos sujetos del ordenamiento, los Estados eran los creadores de las normas jurídicas, tanto por vía convencional como por vía consuetudinaria, y a ellos quedaba confiada la aplicación y ejecución del Derecho, siéndoles permitido, en ejercicio de su derecho de autotutela, recurrir a la guerra.

3. EL TRÁNSITO AL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

3.1. La Sociedad de Naciones

La SI entre 1919 y 1939

En el período comprendido entre las dos guerras mundiales (1919-1939) la composición de la sociedad internacional de Estados varió poco respecto de la de principios de siglo[58]. En cambio, sí se puso claramente de relieve que Europa dejaba de ser el corazón del orbe, el centro del mundo político internacional, que empezaría a compartir con Estados Unidos de América y, en distinta medida, con Japón, pero en su seno, en el del continente europeo, incluso antes de 1919, se producen ciertos acontecimientos que van a tener hondas repercusiones en las relaciones de coexistencia y de cooperación. Me refiero principalmente a la Revolución de Octubre de 1917, que dejaba el enorme Imperio de los zares en manos de un nuevo

[57] Debe indicarse, no obstante, que China, Persia y Siam, aparte de Japón, participaron en las Conferencias de La Paz de La Haya.

[58] Ver «El mundo de la Sociedad de Naciones» en Antonio Truyol y Serra, *La sociedad internacional*, Madrid, 1993, pp. 194-195.

sistema o forma de gobierno (el comunista), y al advenimiento de otros regímenes totalitarios: el fascismo en Italia (1922) y el nacionalsocialismo en Alemania (1933), causante directo, este último, de la guerra más destructiva y horrible en pérdidas humanas que ha conocido la humanidad.

Sociedad de Naciones. Órganos

Para nosotros, sin duda, lo más relevante de este período fue la creación de la *Sociedad de Naciones*[59], que se instituye para «fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizar la paz y la seguridad»[60]. Como primera manifestación histórica de cooperación internacional institucionalizada con vocación universal y con fines generales[61], la Sociedad de Naciones, con sede en Ginebra, contó para el ejercicio de su acción con una Asamblea y con un Consejo, «auxiliados por una Secretaría permanente». La Asamblea, órgano plenario y cuyas decisiones se adoptaban por unanimidad, expresó la aspiración a la igualdad de todos los Estados. El Consejo, por el contrario, que también adoptaría sus decisiones por unanimidad, fue un órgano de composición restringida, integrado por miembros permanentes («las principales Potencias aliadas y asociadas») y por miembros temporales elegidos por la Asamblea.

CPJI

Al mismo tiempo, también como primera experiencia histórica, se instituye la *Corte Permanente de Justicia Internacional*[62]. Con una jurisdicción no obligatoria, esto es, con competencia para conocer de las controversias que voluntariamente le fuesen sometidas por los Estados partes en las mismas[63], este órgano judicial, a pesar de estar previsto en el Pacto de la Sociedad de Naciones (artículo 14) y a diferencia de la Corte Internacional de Justicia con respecto a Naciones Unidas, no fue concebido sin embargo como órgano de la institución ginebrina[64].

[59] El Pacto de la Sociedad de Naciones, como Parte I del Tratado de Paz de Versalles, fue firmado el 28 de junio de 1919 y entró en vigor el 10 de enero de 1920. También en el marco del Tratado de Versalles (Parte XIII), se crea la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Como se sabe, el Tratado de Versalles, referido a Alemania, fue el más importante de los tratados resultantes de la Conferencia de la Paz de París (1919-1920) que puso fin formalmente a la Primera Guerra Mundial.

[60] Preámbulo del Pacto de la Sociedad de Naciones.

[61] Véase Michel VIRALLY, *L'organisation mondiale*, París, 1972, pp. 40 ss.

[62] En realidad, el primer tribunal judicial internacional fue la *Corte Centroamericana de Justicia* (creada en 1907 y que funcionó hasta 1918), que tuvo como notas singulares la de su jurisdicción obligatoria y la de admitir la legitimación no solo de los Estados, sino también de los particulares.

[63] Junto a la contenciosa, la Corte Permanente tuvo una competencia consultiva. Según el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Corte «emitirá también dictámenes acerca de toda diferencia o de todo punto cuyo examen le confíe la Asamblea o el Consejo».

[64] La base jurídica constitucional de la Corte Permanente, su Estatuto, entró en vigor el 1 de septiembre de 1921 como tratado distinto y separado del fundacional de la Sociedad de Naciones. Véase Antonio SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, *El Tribunal Permanente de Justicia Internacional,* Madrid, 1925.

La guerra y el Pacto de París

Como se ha indicado antes, la Sociedad de Naciones tuvo como principal finalidad el mantenimiento de la paz; a pesar de ello, el recurso a la guerra, aunque quedó limitado, no fue objeto de una total prohibición. De acuerdo con el Preámbulo del Pacto, los Estados (solo) aceptaban «ciertos compromisos de no recurrir a la guerra». A este respecto, el tratado que por primera vez en la historia renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, colocándola fuera de la ley, fue el Tratado de París de 1928, el llamado *Pacto Briand-Kellogg*[65], que, con un origen bilateral, contó con la participación de un muy amplio número de Estados: un total de cincuenta y siete, entre ellos todas las grandes potencias. De esta forma, el Pacto de la Sociedad de Naciones quedaba reforzado. Ahora bien, el sistema de seguridad colectiva y de sanciones en él establecido terminó siendo ineficaz, incapaz de controlar los acontecimientos y las crisis internacionales y sin posibilidades reales de prevenir la guerra y garantizar la seguridad[66].

El *fracaso* de la Sociedad de Naciones

Casi de simbólica cabe calificar la expulsión de la Unión Soviética de la Sociedad de Naciones tras su agresión a Finlandia. Esto ocurre en diciembre de 1939, es decir, una vez desencadenada la Segunda Guerra Mundial. Previamente, Alemania y Japón, en 1933, e Italia, en 1937, se habían retirado voluntariamente de la organización. Estos y otros abandonos (incluido el de España en 1926 por no haber obtenido la garantía de un puesto permanente en el Consejo, aunque se reincorporó finalmente en 1931) minaron mucho la fortaleza de la Sociedad de Naciones, que ya venía tocada desde sus orígenes por la ausencia de los Estados Unidos de América, cuyo Senado no ratificó el Tratado de Versalles a pesar de que la idea de crear una organización internacional como ésta provino del que había sido su presidente hasta 1921, T. W. Wilson. Para los presidentes ulteriores (partido republicano), exaltando el lema «América primero», la Sociedad de Naciones era un «consejo de potencias extranjeras»[67].

Los logros

Es evidente que la Sociedad de Naciones fracasó[68] en el cumplimiento de sus objetivos primordiales, pero sería injusto no reconocer su trabajo y sus esfuerzos en distintos aspectos de la construcción de la paz. En su haber debe anotarse la cooperación institucionalizada que llevó a cabo en

[65] Esa renuncia a la guerra igualmente se encuentra en el Tratado interamericano de no agresión y mediación de 1933, también llamado *Tratado Saavedra Lamas* por el nombre del político argentino, después premio Nobel de la Paz, que lo inspiró.

[66] Véase Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, pp. 52 ss.

[67] Charles ZORGBIBE, *Historia de las relaciones internacionales. 1. De la Europa de Bismarck hasta la Segunda Guerra Mundial* (edición y traducción de Miguel Ángel VECINO QUINTANA), Madrid, 1997, p. 433.

[68] Charles DE VISSCHER, *Théories et réalités en Droit international public*, París, 1970, pp. 75 ss.

materias económicas, sociales y técnicas; igualmente, la protección de las minorías nacionales, el establecimiento de un régimen de mandatos para las colonias de los Estados derrotados en la Gran Guerra (que se aparta de las concepciones anteriores en relación a la colonización[69]) o el impulso que dio a la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional.

Como reconoció el profesor Juan Antonio Carrillo, aunque sustancialmente siguieron apoyados sobre las mismas bases que les sirvieron de sustento en la Paz de Westfalia, el sistema internacional y el Derecho internacional registraron una cierta modernización[70]. En efecto, en 1939 el orden jurídico internacional era diferente del que existía a principios de siglo. El Estado soberano continuaba siendo su centro de gravedad, pero con la introducción de un fenómeno irreversible, el de organización internacional, como instancia de cooperación permanente e institucionalizada. La experiencia de la Sociedad de Naciones, como después se demostró, mentalizó a hombres de Estado, políticos, juristas y pensadores en general de que era inevitable una nueva organización, en la que participaran todos los Estados, que favoreciera un orden de paz en todas sus dimensiones.

3.2. El Derecho internacional a partir de 1945

La SI a partir de 1945

Será a partir de la Segunda Guerra Mundial (1945) cuando va a producirse una profunda mutación en la sociedad internacional y, paralelamente, va a iniciarse un profundo proceso de transformación del Derecho internacional, consolidándose el tránsito del Derecho internacional clásico al Derecho internacional contemporáneo. Una nueva organización internacional, Naciones Unidas, que estudiaremos en el tema segundo, ha estado muy detrás de esa transformación[71], una transformación que ha sido producto del dinamismo que ha caracterizado a la sociedad internacional desde 1945.

La rendición incondicional de Alemania y de Japón, el lanzamiento de las primeras bombas atómicas previas a la rendición de este último o la

[69] El artículo 22 del Pacto se refería «a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del Mundo moderno». «*El bienestar y el desarrollo de estos pueblos* —continuaba diciendo— *constituye una misión sagrada de civilización* y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de esta misión» (la cursiva es mía).

[70] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, p. 66.

[71] Véase Jorge Cardona Llorens, «L'incidence des organisations internacionales sur les transformations du droit international: réflexions au terme du xxe siècle», en *Karen Vasak Amicorum Liber. Les Droits de l'Homme à l'aube du xxie siècle*, Bruselas, 1999, pp. 975 ss.

represión de los crímenes de guerra (Tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio) dieron paso a un nuevo panorama mundial en el que, entre otros hechos, surgieron nuevas grandes potencias (China) en sustitución de las vencidas (Alemania, Japón e Italia) y se reforzaron algunas de las *antiguas* (Estados Unidos y la Unión Soviética), se produjo la división de Europa en dos bloques (incluida la de la propia Alemania), el occidental y el dominado por regímenes comunistas, o se amplió la sociedad internacional de Estados como consecuencia de la segunda gran descolonización, hechos, junto a otros, de los que daremos cuenta, en el marco de la estructura de la sociedad internacional de hoy día, en el tema tercero.

Interesa ahora conocer los rasgos que van a caracterizar al Derecho internacional contemporáneo frente al Derecho internacional clásico, para lo que me serviré de la aportación doctrinal efectuada, en particular, por el profesor José Antonio Pastor Ridruejo.

Rasgos del DI clásico

El Derecho internacional clásico respondió a los rasgos característicos de liberal, descentralizado y oligocrático[72]. *Liberal* porque sus normas se dedicaban fundamentalmente a distribuir las competencias entre los Estados y a regular las relaciones entre ellos. Derecho casi de coexistencia[73], que no prohibía la guerra y que se preocupaba esencialmente del Estado y de su soberanía. *Descentralizado* porque resultaba notoria la ausencia de instituciones u organismos como instancias de moderación del poder de los Estados. *Oligocrático* porque el Derecho internacional estaba concebido esencialmente por las grandes potencias y para satisfacer sus intereses, que se veían favorecidas por el propio carácter liberal y descentralizado del ordenamiento jurídico. Junto a estos rasgos, el Derecho internacional clásico, por otro lado, tuvo un *origen principalmente consuetudinario*, esto es, tuvo en la costumbre su manifestación normativa más importante.

Rasgos del DI contemporáneo

En cambio, el Derecho internacional contemporáneo ya no responde cabalmente a esos rasgos que caracterizaron al Derecho internacional clásico. En primer lugar, ya no puede ser calificado únicamente de liberal porque su contenido no se limita a delimitar y distribuir las competencias entre los Estados y a regular las relaciones entre ellos, preocupándose cada vez más del hombre, del medio humano, de los pueblos y de su desarrollo, del desarme (con mayores resultados que en la época de la Sociedad de Naciones) y de la paz, «una paz positiva y dinámica que no solo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales

[72] José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2016, pp. 62 ss.

[73] Wolfgang Friedmann, «General Course in Public International Law», *RCADI*, 1969-II, pp. 91 ss.

que son fuente de discordias y tensiones entre los Estados»[74]. Aparte de tener, por tanto, un *carácter más social*[75], el Derecho internacional contemporáneo, en segundo lugar, va a conocer la proliferación del fenómeno de organización internacional, tanto a nivel universal como regional, es decir, de entidades distintas y diferenciadas de los Estados que gestionan la cooperación permanente entre ellos y que, en algunos casos, limitan su poder, lo que hace que, en parte, se atenúe la descentralización por este proceso de *institucionalización*. En tercer lugar, el Derecho internacional contemporáneo tiene un *carácter más democrático* porque en su elaboración —aunque los criterios de los poderosos y desarrollados ejercen una gran influencia— hay que contar con la participación de todos los Estados, que proceden de las diferentes partes del mundo y que tienen un distinto grado de desarrollo. Junto a estos nuevos rasgos, el Derecho internacional general[76], por otro lado, ya no tiene en la costumbre el principal procedimiento de positivación de normas jurídicas como consecuencia del *proceso de codificación* de este ordenamiento al que se está asistiendo.

No obstante, y como veremos en los temas que siguen, si bien este proceso de humanización, socialización e institucionalización ha modificado las coordenadas del Derecho internacional clásico, las bases del orden internacional no han sido completamente renovadas[77].

4. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA

La expresión *Derecho internacional*

Traducida al pie de la letra, la expresión *Derecho internacional* (*Droit international*, *International Law*, *Diritto internazionale*, *Direito internacional*) designaría aquel ordenamiento jurídico regulador de las relaciones entre *naciones*. Definiéndolo así, estaríamos haciendo referencia a algo que, sencillamente, no existe. Lo que ese ordenamiento regula son, principalmente, relaciones entre Estados soberanos, sujetos primarios del mismo, de ahí que en alguna ocasión se haya sugerido la expresión *Derecho inter-*

[74] José Antonio PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2016, p. 64.

[75] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, *Del Derecho internacional liberal al social*, Granada, 1963. El profesor argelino Mohammed Bedjaoui, antiguo juez de la Corte Internacional de Justicia, lo expresó con las siguientes palabras: «Conçu traditionnellement comme un instrument de coordination des souverainetés, (el Derecho internacional) se voit investi d'une mission de transformation de la société internationale, et mis au service de finalités telles que la paix, le développement, le bonneur des hommes, la préservation écologique de la planete» (Mohammed BEDJAOUI, *Droit international. Bilan et perspectives*, Tomo 1, París, 1991, p. 16).

[76] Véase en el tema cuarto la distinción entre Derecho internacional general y Derecho internacional particular.

[77] Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, «Droit international et souveraineté des Etats. Cours général de droit international public», *RCADI*, tomo 257, 1996, p. 212.

estatal para denominar más correctamente esta disciplina. Pero tampoco esta última expresión resulta, al menos hoy, apropiada. El Estado es el sujeto primario, por excelencia, pero no el único; este ordenamiento, como veremos, reglamenta en la actualidad relaciones mucho más complejas y vastas que las tradicionales entre Estados soberanos.

Sentido histórico

No obstante, la expresión *Derecho internacional*, aparte de estar desde hace tiempo absolutamente consagrada en la práctica estatal, judicial y convencional, tiene un sentido histórico, ya que surge y empieza a consolidarse en el momento de mayor pujanza del principio de las nacionalidades. Esta denominación, que se tomó de la inglesa *International Law*, acuñada en 1780 por Jeremías Bentham (1748-1832), fue poco a poco imponiéndose en el siglo XIX para aludir a las normas que regían las relaciones entre «Estados nacionales». Se ha señalado que, previamente, en la obra que tuvo mayor difusión en el siglo XVIII, la del suizo Emmerich de Vattel[78], se estimaba que el Derecho de gentes tenía como objeto las relaciones «entre Naciones o Estados soberanos», identificándose por tanto en el pensamiento jurídico de aquel período la *Nación* con el *Estado*, términos que se emplearon indistintamente[79].

La expresión *Derecho de gentes*

Paralelamente, la antigua expresión *Derecho de gentes* (como *ius inter gentes*) fue poco a poco abandonándose, aunque no en todos los idiomas. Así, en alemán y otras lenguas germánicas, es la equivalencia del *ius gentium*, bajo la forma de un «derecho de los pueblos», la que se mantiene primariamente (*Völkerrecht*)[80]. En el mundo anglosajón, por su parte, la nueva denominación ha coexistido con la antigua (*Law of Nations*, equivalente del *ius gentium*). Es cierto, como señaló el profesor vienés Alfred Verdross, que la denominación *Derecho de gentes* se hallaba muy arraigada, aparte de que sea más rica en «resonancias emocionales»[81].

DI público y DI privado

En el siglo XIX también se generaliza el uso de las expresiones *Derecho internacional público* y *Derecho internacional privado*[82], esta última para evocar el régimen de las relaciones privadas afectadas por más de un ordenamiento jurídico (y los «conflictos de leyes» a que dan lugar). No

[78] *Supra*.

[79] Julio D. González Campos, Luis I. Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho internacional público*, Vol. I, Oviedo, 1983, pp. 5-6.

[80] Antonio Truyol y Serra, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1977, p. 20.

[81] Alfred Verdross, *Derecho internacional público* (4.ª ed. alemana, en colaboración con Karl Zemanek; traducción directa, con notas y bibliografías adicionales, por Antonio Truyol y Serra), Madrid, 1973, p. 3.

[82] Véase Mariano Aguilar Navarro, «Afinidades existentes entre el Derecho internacional público y el Derecho internacional privado», *REDI*, 1958, n.º 1-2, vol. XI, pp. 11 ss.

Derecho internacional

obstante, las expresiones *Derecho internacional* (a secas) y *Derecho internacional público* se han utilizado muy frecuentemente como sinónimas, y no solo en el mundo anglosajón[83] (donde al Derecho internacional privado se le ha denominado tradicionalmente *Conflict of Laws*) sino también en otros círculos. En España, debe citarse al respecto la obra que, con el título de *Derecho internacional*, ha sido dirigida por el profesor Antonio Remiro Brotóns. Estoy de acuerdo con él cuando afirma que el Derecho internacional no requiere ser encorsetado para su identificación. «Derecho internacional es una expresión abierta, flexible, más asequible a la opinión pública y, por qué no, más popular»[84].

[83] No obstante, una de las obras en lengua inglesa que han tenido una mayor difusión en las últimas décadas, la del profesor de Oxford Ian Brownlie, ha recibido el título de *Principles of Public International Law*.

[84] A. Remiro Brotóns, R. M. Riquelme Cortado, E. Orihuela Calatayud, J. Díez-Hochleitner y L. Pérez-Prat Durbán, *Derecho internacional*, Valencia, 2007, p. 40.

TEMA 2

EL FENÓNEMO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DESDE 1945

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Las Naciones Unidas. 2.1. *La Carta, los miembros y los propósitos y principios*. 2.2. *Los órganos de las Naciones Unidas*. 2.3. *Los organismos especializados de las Naciones Unidas*.—3. Las otras organizaciones internacionales. 3.1. *De ámbito universal*. 3.2. *De ámbito regional*.

1. INTRODUCCIÓN

La proliferación del fenómeno

Como se señaló en el tema primero, la experiencia de la Sociedad de Naciones mentalizó a hombres de Estado, políticos, juristas y pensadores en general de que era inevitable una nueva organización, en la que participaran todos los Estados, que favoreciera un orden de paz en todas sus dimensiones. Pero, junto a la nueva organización mundial, otras organizaciones internacionales van a crearse como instancias de cooperación permanente e institucionalizada. A partir de 1945, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho internacional va a conocer la proliferación del fenómeno (irreversible) de organización internacional, tanto a nivel universal como regional, es decir, de entidades distintas y diferenciadas de los Estados que gestionan la cooperación permanente entre ellos y que, en algunos casos, limitan su poder.

Como estudiaremos en el tema tercero, uno de los rasgos que caracterizan a la sociedad internacional contemporánea es el de la interdependencia. Pues bien, esta interdependencia ha sido la causa directa de la proliferación del fenómeno de organización internacional, universal y regional, tanto para la cooperación respecto de intereses y problemas generales y globales como para la cooperación más eficaz en cuestiones específicas y limitadas. Pocos ámbitos de las relaciones humanas, pocos sectores de la vida internacional, quedan hoy por cubrir por estas entidades intergubernamentales, cuyo número ronda en la actualidad el de trescientos, con lo que supera el de los Estados.

Fenómeno con consecuencias relativas

Por tanto, las organizaciones internacionales constituyen un elemento esencial de la estructura de la sociedad internacional contemporánea. A pesar de ello, esta sociedad, hoy por hoy, solo alcanza un grado de institucionalización limitado, relativo, pero no tanto por el número o difusión

de estas entidades como por el grado de competencias o de poder que las mismas asumen. Sigue siendo absolutamente válido el comentario hecho en 1984 por el profesor Carrillo Salcedo en el sentido de que las organizaciones internacionales «no han desplazado a los Estados soberanos ni modificado sustancialmente la estructura predominantemente interestatal de la sociedad internacional. Si en parte son actores autónomos del sistema internacional, con objetivos y propósitos propios, por lo que se configuran como manifestaciones del proceso de institucionalización de la comunidad internacional, en parte también son siempre instrumentos al servicio de los Estados soberanos, sin cuyos intereses y sin cuya acción no es posible comprender el sistema internacional»[1].

Base interestatal y voluntaria de las OOII

Como veremos en el tema sexto, las organizaciones internacionales son, junto a los Estados, sujetos del ordenamiento internacional, pero creados por ellos. De esta forma, tienen una base interestatal y voluntaria: las instituyen mediante la celebración de un tratado, que desempeña la función de norma constitucional de las mismas. Esta norma las dota de unos órganos propios, que aseguran la permanencia de la organización. También de una voluntad propia, que jurídicamente no debe confundirse con la de sus Estados miembros. Y, lógicamente, de unas competencias para la consecución de los objetivos que la citada norma precisa. Aunque sean asociaciones de Estados, la evolución del Derecho internacional pone de manifiesto la participación en las organizaciones internacionales de entidades distintas de los Estados, tanto (excepcionalmente) en calidad de miembros como en calidad de observadores.

2. LAS NACIONES UNIDAS

2.1. La Carta, los miembros y los propósitos y principios

Conferencia de San Francisco

Las Naciones Unidas se fraguan en el curso de la Segunda Guerra Mundial. Distintas reuniones[2] en las que participaron las grandes potencias aliadas (Reino Unido, Unión Soviética, Estados Unidos y, a veces, China) fueron sentando las bases para la creación de una nueva organización mundial. En la célebre Conferencia de Yalta (febrero de 1945), Roosevelt, Stalin y Churchill acuerdan convocar en San Francisco la Conferencia de las Naciones Unidas, que se celebra entre abril y junio de 1945, antes por

[1] Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid, 1984, p. 87. En el mismo sentido, Serge Sur, «Sur quelques tribulations de l'Etat dans la société internationale», *RGDIP*, 1993-4, pp. 881 ss.

[2] Véase Michel Virally, *L'organisation mondiale*, París, 1972, pp. 47 ss., y Juan Antonio Carrillo Salcedo, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, 1991, pp. 71 ss.

tanto de que concluyera la guerra con Japón. Con la participación de cincuenta Estados, el 25 de junio de 1945 se adopta por unanimidad la Carta de las Naciones Unidas junto al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que forma parte de ella. Entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año[3]. En 1946, la Asamblea General de la nueva organización decidió fijar su sede en la ciudad de Nueva York.

Rango constitucional de la Carta

Redactada en los cinco primeros idiomas oficiales de Naciones Unidas[4], cuyos textos son igualmente auténticos[5], la Carta constituye un tratado con cierto rango constitucional[6]. Prueba de ello es su artículo 103, que establece la primacía de la Carta respecto de cualquier otro tratado, su artículo 2, apartado 6, que supera el principio del efecto relativo de los tratados por las consecuencias que la Carta puede tener para Estados no miembros (*vid. infra*), o sus artículos 108 y 109, dedicados, respectivamente, a la reforma (puntual) y revisión (de mayor alcance) de la Carta. En virtud de estos últimos, que también superan ese principio del efecto relativo, la reforma o revisión, cumplidos determinados procedimientos, mayorías (en particular, la ratificación por las dos terceras partes de los miembros) y condiciones (la ratificación por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad), entrará en vigor, será efectiva para *todos* los miembros de las Naciones Unidas, con independencia de que la hayan ratificado o no.

Miembros

Admisión

En la actualidad son miembros de Naciones Unidas 193 Estados. Aunque sin consecuencias jurídicas, la Carta distingue entre miembros originarios y miembros admitidos. Los originarios son los que participaron en la Conferencia de San Francisco y Polonia (artículo 3)[7], lo que hace un total de 51. Los admitidos, entre los que se cuenta España, que se incorporó en 1955, han debido (o deben) reunir (artículo 4) determinadas condiciones de fondo, como la de ser un Estado, y, sobre todo, procesales, puesto que la admisión depende de una decisión de la Asamblea General, que requiere el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes (artículo 18.1), adoptada a recomendación del Consejo de Seguridad, que es susceptible de veto (artículo 27.3), al que más adelante nos referiremos.

[3] Artículo 110.3 de la Carta.

[4] Chino, español, francés, inglés y ruso. Más tarde se incorporará el árabe.

[5] Artículo 111.

[6] Sandra SZUREK, «La Charte des Nations Unies. Constitution mondiale?», en J. P. COT, A. PELLET et M. FORTEAU, *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, I, París, 2005, pp. 29 ss.

[7] Polonia está identificada, implícitamente, en el artículo 3 de la Carta como Estado que firmó la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942. Polonia no pudo participar en la Conferencia de San Francisco por contar en ese momento con dos gobiernos.